



RESOLUCIÓN EXENTA N°41/2017

MAT: Declara Inadmisibilidad de solicitud contenida en la presentación de fecha 16 de febrero de 2017 relacionada con el proyecto denominado "*Efecto Retroactivo en RCA*".

Talca, 09 de mayo de 2017.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°122, de fecha 26 de junio de 2008, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Planta de aceite de oliva Las Doscientas S. A. planta de aceite de oliva".
4. La Resolución Exenta N°37/2013, de fecha 25 de febrero de 2013, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Optimización del proceso de manejo del Alperujo, Planta de Aceite de Oliva Las Doscientas S.A.".
5. La carta de fecha 16 de febrero de 2017, por medio de la cual el Sr. Juan Felipe Illanes Aguirre, en representación de Las Doscientas S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Efecto Retroactivo en RCA*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 5 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Efecto Retroactivo en RCA*", en cuanto a disponer los residuos sólidos, específicamente el alperujo, como se aprobó en la RCA N°122/2008.

Actualmente el alperujo se dispone según lo especificado en la RCA N°37/2013, de fecha 25 de febrero de 2013. Esto es, se almacena en acumuladores que permiten disminuir el contenido de humedad, para que al final del invierno pueda ser aplicado como abono a los suelos del campo.

2. Que, previo a la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto, es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

2.1. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias, el artículo 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, señala:

Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre sí, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

En virtud de lo anterior, podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto. El artículo 26 en parte alguna indica que la RCA se verá modificada y/o rectificadas por la respuesta de la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el Director Ejecutivo en su caso.

2.2. Que, diversos dictámenes de la Contraloría General de la República se han pronunciado en relación al punto anterior, v.g. N°20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 en los casos de proyectos que cuenten con RCA, estableciendo que la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

2.3. Por su parte el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, expresa que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

3. Que, de la revisión y análisis de la presentación singularizada en el visto N° 5 de esta Resolución Exenta, no es posible comprender el sentido de lo requerido en la solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA, ya que está solicitando un "efecto retroactivo de una RCA", en cuanto a disponer los residuos sólidos, específicamente el alperujo, como se aprobó en la RCA N°122/2008, por lo que más que una consulta de pertinencia, es la constatación de querer anular, la menos en este específico punto, la Resolución Exenta N°37/2013, de fecha 25 de febrero de 2013, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Optimización del proceso de manejo del Alperujo, Planta de Aceite de Oliva Las Doscientas S.A.".

Por lo anterior y al no existir claridad en cuanto a lo consultado por concepto de pertinencia, al verse confundidas situaciones que escapan a lo reglado por el artículo 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, no es posible acceder a lo solicitado por carecer de fundamento plausible la solicitud, por lo que este servicio debe declarar la inadmisibilidad de la misma. A mayor abundamiento, más allá de la nominación escogida por el titular para realizar su presentación ante la autoridad, la solicitud planteada busca un pronunciamiento de la autoridad para el cual ésta no cuenta con competencias ni atribuciones, menos aún a través de la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

4. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las solicitudes contenidas en la presentación de fecha 16 de febrero de 2017, relacionada con el proyecto denominado "Efecto Retroactivo en RCA", realizada por el Sr. Juan Felipe Illanes Aguirre, en representación de Las Doscientas S.A., según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico,

ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

TERCERO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Juan Felipe Illanes Aguirre, en representación de Las Doscientas S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

CUARTO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "*Efecto Retroactivo en RCA*", de fecha 16 de febrero de 2017.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Juan Felipe Illanes Aguirre, representante de Las Doscientas S.A.
- C.C.:
- Superintendencia de Medio Ambiente.
 - Archivo SEA, Región del Maule.